



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I.- De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 468 ibidem, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

1. Se indica en los hechos de la demanda, que la señora María Lizbery Reyes Zárate otorgó a favor de la entidad demandante el pagaré No.550020911 por la suma de \$1´943.068, el cual se comprometió a pagar **en 36 cuotas mensuales sucesivas** cada una por valor de \$78.082 a partir del 1 de julio de 2021 y hasta el 1 de junio de 2024, **incurriendo en mora** desde el **2 de agosto de 2021**.

No obstante, al verificar el aludido título allegado como báculo de la ejecución {Cfr. Fl. 6} se observa que en el numeral cuarto (4.) referido al vencimiento de la obligación, este se pactó en uno solo el “...*VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO...*”, razón por la cual, deberá aclararse y/o adecuarse los hechos y las pretensiones.

2. En lo que tiene que ver con el pagaré 8005873, se advierte que en los hechos de la demanda se indica que la obligación se cancelaría en 180 cuotas mensuales sucesivas, incurriéndose en mora por parte de los deudores a partir del 2 de julio de 2021, sin embargo, la entidad ejecutante no discriminó el valor de las cuotas causadas y no pagadas a partir de que incurrió en mora el deudor y hasta la fecha de la presentación de la demanda, así como tampoco señaló cuál es el monto del capital acelerado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ni a partir de cuándo haría uso de la cláusula aceleratoria¹. Por lo deberán adecuarse como corresponda las pretensiones, los hechos y de ser el caso la pretensión relativa a la causación de los intereses moratorios.

3. En igual sentido deberá procederse respecto de la obligación documentada en el pagaré 19109000665, en la medida que el pago del mismo se pactó en 108 cuotas mensuales y según se dice en la demanda, los ejecutados incurrieron en mora desde el 16 de julio de 2021.

Así mismo, se exhorta a la parte demandante para que la subsanación de la demanda **se presente en un solo escrito**, en la medida que ello facilitará el estudio preliminar que debe efectuar el Despacho.

II.- Reconózcase personería para actuar al Dr. Héctor Fernando Vizcaino Cagüello endosatario en procuración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito CONGENTE.

III.- Para los efectos del art. 5 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta las siguientes direcciones de correo electrónico, informadas en la demanda, así:

- Del apoderado de la entidad bancaria ejecutante: hfvizcaino@hotmail.com
- Del ejecutante, Cooperativa de Ahorro y Crédito CONGENTE jefe.contabilidad@congente.com.co
- De la ejecutada Lizbery Reyes Zárate: lizberyreyes@yahoo.es
- Del ejecutado Jardy Quintero Ramírez: qjardy@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
Juez

¹ A pesar de que en el numeral 18 de los hechos se indicó que se hacía uso de la cláusula aceleratoria, no se precisó una fecha cierta en que se haría uso de esta facultad respecto de cada una de las obligaciones ejecutadas.



Firmado Por:

Diana Carolina Vidales Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16a30aa0f9210ba77b0ac501f9eb655a51b791b2a672b83726663d696
2ee99ae

Documento generado en 08/02/2022 12:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>